



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

069

16 ABR 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante auto N° 052 de fecha 14 de agosto de 2007 se practicó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

Posteriormente, a través del auto N° 609 de fecha 5 de noviembre de 2013 se ordenó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental, presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto N° 609 de fecha 5 de noviembre de 2013, emanado de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se procedió a practicar la visita técnica de control y seguimiento ambiental a la empresa investigada para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto N° 405 de fecha 1 de julio de 2014 se ordenó una indagación preliminar y una visita de inspección técnica en las instalaciones de la empresa, para efectos de determinar las presuntas irregularidades que podrían ser violatorias a la normatividad ambiental vigente, sin embargo la misma no pudo materializarse integralmente por haberse presentado inconvenientes administrativos que dificultaron el acceso completo en las instalaciones.

Que mediante auto N° 431 de fecha 23 de julio de 2014 esta Corporación ordenó una indagación preliminar contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR, con el fin de verificar si presuntamente pudiesen presentarse posibles infracciones de carácter ambiental, y en caso afirmativo, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente. La anterior decisión fue tomada en el marco de una reunión sostenida entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y CORPOCESAR para la coordinación y establecimiento de aquellas acciones para la recuperación y



16 ABR 2015

069

Que mediante auto N° 209 de fecha 21 de julio de 2014 este Despacho ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, toda vez que realizado un análisis documental se pudo determinar que en el informe técnico generado por la visita de inspección técnica de fecha 14 de noviembre de 2013, se pudo determinar algunos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al presunto incumplimiento a las obligaciones 5). y 6). establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, relacionadas con el cumplimiento a las normas vigentes sobre presión sonora y de establecer el sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.

No suficiente con esto, y para profundizar los hechos arriba mencionados, mediante informe técnico de fecha 22 de octubre de 2014, los ingenieros MARIA CRISTINA ROBAYO, GISSETH CAROLINA URREGO, LUIS EDUARDO BUELVAS y HEINER GUEVARA MAESTRE presentaron a esta Oficina Jurídica algunas circunstancias técnicas que permiten inferir la presunta existencia de condiciones violatorias a las establecidas en la normatividad ambiental colombiana, como se describirá más adelante.

Finalmente, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, bajo el radicado interno N° 6468, el doctor JORGE JOSE SAADE MEJIA, en su condición de gerente general de la empresa investigada, presentó a este Despacho un escrito aclaratorio donde presenta una argumentación correspondiente al presunto incumplimiento de las obligaciones 5). y 6). establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004. Sobre tal escrito se permite señalar este Despacho que se tendrá en cuenta su análisis solo hasta la etapa procesal correspondiente a su análisis, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para que el investigado ejerza su derecho de defensa y contradicción es mediante un memorial de descargos.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

En tal virtud y como producto de la diligencia de inspección técnica precitada, la del 14 de noviembre de 2013, y de la verificación documental del expediente además de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones establecidas en la resolución supradicha, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla, así:

"(...)

5	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con las normas vigentes sobre presión sonora.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Luego de realizar la diligencia de control y seguimiento ambiental y de realizar la revisión del expediente, se verificó que desde el año 2006 no se han presentado ante CORPOCESAR los estudios de sonometría, por lo tanto no se cuenta con información reciente que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en lo concerniente a la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.	
El usuario presentó mediante oficio radicado en Corpocesar el día 25 de noviembre de 2013, la propuesta técnica presentada por la empresa K2 Ingeniería S.A.S, para el monitoreo a una fuente y monitoreo ambiental en seis puntos del área de influencia de la planta de sacrificio de Coolesar e informa que tiene programado adelantar estas actividades entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014.	



069

16 ABR 2015

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

(...)

- 6 **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Establecer sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia se presentaron las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas en el mes de marzo del presente año por el Laboratorio Nancy Flórez García, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM.

PARAMETROS	ENTRADA	SALIDA	DECRETO 1594 DE 1984
pH.	7,36	8,20	5-9 U de pH
Temperatura	30,2 °C	31,2°C	<40°C
Solidos Suspendidos Totales	453 mg/L	503 mg/L	>80%
Solidos Sedimentables	1,6	2,0	
DBO5	643 mg/L	574 mg/L	>80%
DQO	1437 mg/L	1997 mg/L	
Grasas y Aceites	22,3 mg/L	844 mg/L	>80%
Coliformes Totales	6,3x10 ⁵	53,8x10 ⁴	---
Escherichia coli	3,0x10 ⁵	18,7x10 ⁴	---
Caudal	0,229 L/s	0,229 L/s	---

Al realizar el análisis de las caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, se evidenció que el efluente solo cumple con los valores de referencia establecidos en el decreto 1594 de 1984 para los parámetros pH y Temperatura, en el caso de los parámetros SST, DBO5 y Grasas y aceites, el vertimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente, al presentar concentraciones superiores a las del afluente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

(...)"

Asimismo, mediante el informe técnico de fecha 22 de octubre de 2014 se pudo corroborar lo siguiente:

"En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 431 del 23 de Julio de 2014, emanado de la Oficina Jurídica, se procedió a practicar la Visita de Indagación Preliminar a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar - COOLESAR, para verificar posible infracción a las normas ambientales.

A su vez se realizó una revisión documental de los expedientes existentes a nombre de la empresa Coolesar para verificar las obligaciones derivadas de los instrumentos de control, donde se estableció que en la actualidad está vigente el Plan de Manejo Ambiental.

Sobre las anteriores afirmaciones, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa para efectos de establecer si los presuntos incumplimientos generan algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

(...)



069

16 ABR 2015

a. Verificar la ocurrencia de la conducta.

Durante la inspección técnica se verificó el vertimiento de las aguas residuales de la empresa COOLESAR sobre la red de alcantarillado público en las coordenadas geográficas N: 10°26'50.2"; O: 73°14'58.6", y el manhole denominado POZO 3722 con coordenadas geográficas N: 10°26'52"; O: 73°14'58.9".

- Descripción sistema de tratamiento de aguas residuales industriales: Teniendo en cuenta que los planos solicitados mediante acta del 23 de septiembre de 2014 no describen ni detallan el sistema de aguas negras de tipo industrial implementado por la empresa COOLESAR, se procederá a hacer la descripción de acuerdo al recorrido efectuado el día de la visita.

(...)

En el informe final denominado: Caracterización fisicoquímica y microbiológica de empresas que vierten sus aguas residuales al alcantarillado público de la ciudad de Valledupar presentado por EMDUPAR S.A.E.S.P. ante la Autoridad Ambiental, se encuentra reportado lo siguiente: "la empresa COOLESAR, cuya actividad industrial es lácteos y sacrificio de animales, no permitió el ingreso del personal de jecambientales y el supervisor de Emdupar Leonard Silva, para la realización del contramuestreo que se venía realizando en todas las empresas, y que fuera esta la única que negó el acceso a sus instalaciones."

Con el fin de verificar el incumplimiento a la normatividad ambiental de la empresa COOLESAR reportado por la empresa EMDUPAR S.A. a la autoridad ambiental, se evaluó las caracterizaciones fisicoquímicas emitidas por Coolesar a CORPOCESAR de fecha 26 de marzo de 2013, las cuales se detallan a continuación:

(...)

De acuerdo a los cálculos de carga contaminante y porcentaje de remoción realizados, el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, no cumple con el porcentaje de remoción para usuarios nuevos estipulados en la normatividad Colombiana, para los parámetros DBO5 y SST, lo que permite inferir un proceso deficiente en la retención de la materia orgánica.

(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo observado dentro del proceso de INDAGACIÓN PRELIMINAR ordenado mediante auto No. 431 del 23 de julio de 2014, por el cual se practicaron 3 visitas donde se evidenció que:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales no es el adecuado para el tipo de actividad que se desarrolla en la empresa.
- Los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas llevadas a cabo por el Laboratorio Ambiental Nancy Flórez S.A.S. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1658, demostró el incumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior se plantea el siguiente cargo:

- Cargo: Presuntamente haber incumplido con los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5 y SST según se establece en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 73. Normas que debe cumplir todo vertimiento a un alcantarillado público por la actividad de sacrificio de reses ejecutada por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR con número



3. CONSIDERACIONES FINALES

069

16-ABR 2015

Se considera necesario continuar con el proceso sancionatorio respectivo, donde deberá imponerse a la empresa COOLESAR S.A con número de NIT. 892300430-8 el siguiente cargo

- Cargo: Presuntamente haber incumplido con los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5 y SST según se establece en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 73. Normas que debe cumplir todo vertimiento a un alcantarillado público por la actividad de sacrificio de reses ejecutada por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR con número de NIT. 892300430-8.

De igual manera se hace necesario implementar la medida preventiva consagrada en el artículo 32, Ley 1333/2009 que consiste en llamado de atención mediante AMONESTACIÓN ESCRITA, donde se le impondrá un plazo máximo de tres (3) meses para que se implemente un STAR de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en la empresa COOLESAR S.A. que permita remociones superiores al 80%, según lo establece el decreto 3930 de 2010, artículo 73.

Lo anterior teniendo en cuenta la indagación preliminar practicada a la empresa COOLESAR, donde se realizaron tres visitas técnicas, una caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada en el mahole P 3722 llevadas a cabo por el Laboratorio Ambiental Nancy Flórez S.A.S. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1658 y la caracterización solicitada por requerimiento en el acta de inspección del 23 de septiembre de 2014, recibida por CORPOCESAR el 2 de octubre de 2014, donde se evidencia que las concentraciones de carga contaminante vertidas al sistema de alcantarillado municipal en los parámetros DBO5 y SST sobrepasan considerablemente el límite permisible de la norma de vertimientos, lo cual podría generar afectación directa al Río Cesar, siendo este un recurso natural.

(...)"

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009 establece:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 12 de la ley ibídem señala:

"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009.



069

16 ABR 2015

"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas". Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

Que el artículo 36 de la ley ibidem enumera:

"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas "son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para



069

16 ABR 2015

Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993 nos exige que en caso de peligro, de daño grave e irreversible para el ambiente y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño. En efecto, por mandato del numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, el carácter de las medidas preventivas son de ejecución inmediata y tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", está facultada con funciones policivas a prevención para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

Este despacho con fundamento en lo enunciado previamente, considera procedente imponer medida preventiva a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8 como se describe a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8, consistente en la amonestación escrita, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8 tiene un plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que implemente un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en su actividad industrial, y que permita determinar científicamente que las remociones causadas son superiores al 80%, tal como lo exige el artículo 73 del decreto 3930 de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO: Al momento en que sea implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el decreto 3930 de 2010, y antes de vencerse el plazo máximo establecido, la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8 deberá solicitar por escrito y ante esta Oficina



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



069 16 ABR 2015

Jurídica, una visita de inspección técnica para verificar el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en la presente Providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará si se acredita haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado, que para el presente caso será la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en su actividad industrial, y que luego de la comprobación científica de este Despacho, se permita establecer que las remociones causadas son superiores al 80% tal como lo exige el artículo 73 del decreto 3930 de 2010.

ARTICULO TERCERO: En el evento de presentarse un incumplimiento de la medida preventiva consistente en la presente Providencia, o si se comprueba científicamente que el sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en su actividad industrial, no realiza remociones superiores al 80% tal como lo exige el artículo 73 del decreto 3930 de 2010, este Despacho procederá a modificar la presente medida preventiva y suspender toda las actividades que compone el proceso de faenamiento de bovino que genere los vertimientos hasta tanto no se subsane lo requerido. Lo anterior teniendo en cuenta el principio de precaución establecido en la principios normativos ambientales, y evitando que se continúe con la alteración a la biota del ambiente circundante al vertimiento en el río Cesar.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal y/o administrador del la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8, ubicada en la calle 44 N° 21 - 140 en esta municipalidad.

ARTICULO QUINTO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

16 ABR 2015